

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA
AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR
LA INOBSERVANCIA DEL AISLAMIENTO
U OTRA MEDIDA PREVENTIVA
DISPUESTA POR LA AUTORIDAD
SANITARIA, EN CASO DE EPIDEMIA O
PANDEMIA (BOLETINES REFUNDIDOS
N° 13.304-11 Y N° 13.389-07).**

Santiago, 22 de abril de 2020.

N° 044-368/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva a los boletines de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación.

I. ANTECEDENTES

Como es de público conocimiento, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 y hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus o COVID-19.

Al 21 de abril de 2020, conforme al "Coronavirus Resource Center" de la Johns Hopkins University, hay 2.501.156 contagiados confirmados en el mundo y hasta la fecha han fallecido 171.810 personas. A su vez, en Chile, a la misma fecha se han identificado 10.832 casos confirmados y debemos lamentar el fallecimiento de 147 personas.

Ante esta situación la autoridad sanitaria, ha dispuesto diversas medidas de protección a la salud pública de todos los habitantes del país, incluyendo aislamientos o cuarentenas a lo largo del territorio nacional, las que sorprendentemente, no han sido respetadas por algunos ciudadanos, que al parecer no han comprendido la gravedad de su actuar.

Así, se han presentado algunas mociones parlamentarias que, de diversos modos buscan modificar el Código Penal para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en determinados casos.

Así, quisiera destacar la labor parlamentaria, ya que senadores y diputados han realizado un importante trabajo detectando la necesidad de esta modificación legal, y avanzando en propuestas en el sentido de esta indicación. Tal es el caso de los H. Senadores señores Andrés Allamand, Alfonso De Urresti, Felipe Harboe, Manuel José Ossandón y Víctor Pérez (Boletín N° 13.363-07); y la H. Senadora Carmen Gloria Aravena (Boletín N° 13.339-07).

Asimismo, es preciso valorar el trabajo de los autores de las mociones refundidas, objeto de la presente indicación, H. Diputados José Miguel Castro, Sofía Cid, Karin Luck, Miguel Mellado, Francesca Muñoz, Jorge Rathgeb, Leonidas Romero, Frank

Sauerbaum, Diego Schalper y Sebastián Torrealba (Boletín N° 13.304-11); y los H. Diputados [Ricardo Celis](#), [Miguel Crispi](#), [Francisco Eguiguren](#), [René Manuel García](#), [Miguel Mellado](#) y [Diego Paulsen](#) (Boletín N° 13.389-07).

Los parlamentarios mocionantes de los boletines refundidos, han dado cuenta de la necesidad de realizar reformas legales que aborden de una adecuada manera, un fenómeno de especial importancia, como es el caso de la emergencia sanitaria que vive nuestro país a causa de la enfermedad COVID-19, y especialmente dado el contexto actual de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, declarado mediante decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El incumplimiento de las disposiciones decretadas por la autoridad sanitaria, está recogido en nuestro ordenamiento jurídico principalmente en dos sedes o estatutos distintos, y sus procedimientos y sanciones difieren de su regulación en atención a su naturaleza.

Así, el Código Sanitario dispone normas de carácter general relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República.

Por su parte, el Código Penal, en su artículo 318, sanciona a quienes pusieren en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio. El legislador ha considerado que el reproche a determinadas conductas que atentan contra la salud pública debe ser mayor, y por consiguiente ha determinado aquello que va más allá de una mera infracción

administrativa, y que requiere una sanción en sede criminal.

Si bien el referido delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, tiene una pena en abstracto de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, hemos detectado la necesidad de revisar dicha pena en concordancia a la gravedad de la conducta y de las circunstancias que se viven en el país.

Por su parte, se debe señalar que el Sistema Procesal Penal contempla diversas salidas alternativas al procedimiento ordinario, lo que conlleva a que no todas las investigaciones terminen siempre en un juicio oral. A modo ejemplar, la suspensión condicional del procedimiento deviene, por regla general, para aquellas personas que se ven enfrentadas por primera vez al ámbito de la justicia criminal. Esta salida alternativa permite, por un lado, economía de tiempo y recursos para el Ministerio Público y, por el otro, la evitación de los efectos nocivos inherentes a un proceso criminal y de la eventual imposición de una pena. Además, se logra la satisfacción de variados intereses a través de la imposición de diversas condiciones, de acuerdo al artículo 238 del Código Procesal Penal, que debe cumplir el imputado.

De esta forma y en atención a las características propias de la puesta en riesgo a la salud pública, se estima la necesidad de implementar nuevas formas que permitan conciliar los mecanismos que el Sistema Procesal Penal prevé a determinadas conductas sancionadas en sede penal.

Así, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad surge como una alternativa a aplicar, para que operen los efectos de la suspensión condicional del procedimiento, la que se estima debe ser

contemplada de forma expresa para los procedimientos en que se investiguen este tipo de ilícitos.

II. FUNDAMENTOS

La autoridad sanitaria ha dispuesto una serie de medidas sanitarias por el brote de COVID-19. Entre ellas, cabe mencionar el cumplimiento de una cuarentena por 14 días a las personas diagnosticadas con COVID-19 desde el diagnóstico, pudiendo extenderse si la persona no se ha recuperado totalmente de la enfermedad, según lo dispuesto en la resolución exenta N° 188, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud. Igualmente, por resolución exenta N° 203, de 2020, del Ministerio de Salud, se dispuso que las personas que hayan estado en contacto estrecho con una persona diagnosticada con COVID-19 deberán cumplir con medidas de aislamiento por 14 días. Se entiende por contacto estrecho aquella persona que ha estado en contacto con un caso confirmado con COVID-19, entre 2 días antes del inicio de síntomas y 14 días después del inicio de síntomas del enfermo, cumpliéndose con ciertas condiciones.

Por su parte, se dispuso que todos los habitantes de la República deberán permanecer, como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas. La medida comenzó a regir desde las 22:00 horas del 22 de marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión, según lo dispuesto en la resolución exenta N° 202, de 22 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud.

A partir del 17 de abril de 2020, se dispuso el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas que se encuentren en determinados lugares, siempre que se

encuentren diez o más personas en un mismo espacio, así como cuando se utilice el transporte público o privado remunerado, entre otras hipótesis. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la resolución exenta N° 282, de 16 de abril de 2020, del Ministerio de Salud.

Además, se han implementado de forma gradual y progresiva otras medidas sanitarias, aplicables en comunas o regiones determinadas, en atención a las condiciones epidemiológicas que se han presentado en cada una de ellas.

Según la información presentada diariamente por los medios de comunicación nacional, pese a encontrarnos en estado de excepción constitucional de catástrofe y diversas zonas en estado de cuarentena total o parcial o con cordones sanitarios con prohibición de circulación, no son pocos los individuos que han infringido estas limitaciones sin alguna razón que lo legitime, exponiendo la salud de todos los demás compatriotas.

En efecto, según información de Carabineros de Chile, a la fecha 11.462 personas han sido detenidas por no respetar el toque de queda; 1.816 personas han sido detenidas por la comisión de delitos en toque de queda; y, 5.642 personas han sido detectadas infringiendo la cuarentena sanitaria.

Tal como se ha indicado en las referidas resoluciones de la autoridad sanitaria, el incumplimiento de las cuarentenas, cordones sanitarios u otras medidas dispuestas con ocasión del brote COVID-19 será fiscalizado y sancionado según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda.

En efecto, el Ministerio Público ha fiscalizado el incumplimiento de estas medidas. El Fiscal Nacional, en un medio de comunicación nacional, al referirse a las instrucciones respecto a los criterios de actuación ante estos hechos ha señalado que se han “[c]onsiderando las circunstancias por las que atraviesa el país, teniendo a la vista la grave situación que viven naciones como Italia o España, a raíz del colapso de su sistema de redes asistenciales, estado de cosas que ha afectado gravemente la salud pública de aquellos Estados y, teniendo a la vista que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con disposiciones penales que sancionan punitivamente, la infracción de reglas dictadas por la autoridad en tiempo de contagio o epidemia, en consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno (...)”. [La Tercera, 27 de marzo de 2020].

Así, continúa la misma nota que, en caso de incumplimiento de cuarentena -y sin perjuicio de lo que establezca finalmente el órgano persecutor o resuelva el tribunal-, “quien infrinja la cuarentena total adoptada por la autoridad con el objeto de resguardar la salud pública será sujeto a una investigación criminal como eventual autor del delito contenido en el artículo 318 del Código Penal” [Ibídem].

Como vimos, el artículo 318 del Código Penal sanciona, alternativamente, con una pena privativa de libertad -de presidio menor en su grado mínimo- o con una multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales. En el contexto en que nos encontramos, y dada la gravedad de la propagación de enfermedades que pongan en peligro la salud pública, la penalidad actual parece ser insuficiente para disuadir a los infractores. Por ello, se hace necesario modificar el cuántum de la

pena que actualmente contempla el delito en comento.

Adicionalmente, resulta relevante en esta situación contemplar mecanismos para los casos que la pena no se aplique de forma efectiva, dado el régimen de penas sustitutivas o de salidas alternativas al procedimiento, por lo que parece importante innovar en materia de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, con miras a retribuir a la comunidad por el peligro o daño provocado, en los casos que corresponda.

III. CONTENIDO DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA

La presente indicación sustitutiva consta de tres artículos permanentes y un artículo transitorio.

El primer artículo busca modificar el artículo 318 del Código Penal, con el objeto de ampliar el marco de la pena prevista a presidio menor en su grado medio y hacer copulativa la pena de multa, que actualmente es alternativa a la pena privativa de libertad.

El segundo artículo tiene por finalidad contemplar expresamente como pena sustitutiva de la pena privativa de libertad por el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, en los casos que proceda, la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, prevista en el Párrafo 3° del Título I de la ley N° 18.216, servicios que preferentemente deberán desempeñarse en instituciones hospitalarias o de salud.

El tercer artículo faculta al Ministerio Público, en las investigaciones en que concurra el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal y cuando se decida optar a la salida alternativa de

suspensión condicional del procedimiento, a incluir como condición de esta suspensión, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, preferentemente en instituciones hospitalarias o de salud.

Finalmente, el artículo transitorio establece que lo dispuesto en el artículo 2° tendrá vigencia por el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley y permanecerá vigente sólo para la sanción y ejecución de los hechos cometidos durante su vigencia. Lo anterior, teniendo presente la particularidad epidemiológica del COVID-19 a diferencia de otros fenómenos epidemiológicos cuyo periodo de contagio es más extenso, haciendo ineficaz o inaplicable la pena sustitutiva.

En consecuencia, someto a vuestra consideración la siguiente indicación sustitutiva:

- Para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 318 del Código Penal, reemplazando la expresión "en su grado mínimo o multa" por la expresión "en sus grados mínimo a medio y multa".

Artículo 2°.- Tratándose de los condenados a la pena privativa de libertad establecida en el artículo 318 del Código Penal, sólo será aplicable la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, prevista en el Párrafo 3° del Título I de la ley N° 18.216, sin atender a los requisitos específicos previstos en el artículo 11 de dicha ley.

Para estos efectos, dichos servicios en beneficio de la comunidad

deberán desempeñarse preferentemente en instituciones hospitalarias o de salud.

Artículo 3°.- En las investigaciones penales que se vinculen al delito previsto en el artículo 318 del Código Penal en las cuales el Ministerio Público decida aplicar suspensión condicional del procedimiento, según lo prevén los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal, se deberá incluir como condición de esta suspensión la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, preferentemente en instituciones hospitalarias o de salud, por un periodo de 144 a 480 horas, en atención a la gravedad de los hechos investigados.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, determinará las formas, modalidades y entidades donde los servicios en beneficio de la comunidad deberán desempeñarse.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- Lo dispuesto en el artículo 2° tendrá vigencia por el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley y permanecerá vigente sólo para la sanción y ejecución de los hechos cometidos durante su vigencia.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos

